



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Alirio Garzón Loaiza
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2021-00059-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Alirio Garzón Loaiza la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud integral y dignidad humana, los que estima están siendo vulnerados por Nueva EPS, pretendiendo se le ordene *"sufragar los costos de los transportes para mi acompañante y para mí, de ida y vuelta desde la manzana 4 casa 28 barrio José Celestino Mutis (...) de Mariquita hasta Clinaltec S.A.S. en Ibagué y a otros centros médicos hospitalarios especializados que indique el especialista"*, así como el tratamiento integral en salud.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que cuenta con 54 años y vive en la manzana 4 casa 28 barrio Mutis de Mariquita.

2.2. Que hace 5 meses fue diagnosticado con *"cáncer en la sangre"* e inició su tratamiento de forma inmediata.

2.3. Que debe desplazarse hasta la ciudad de Ibagué a recibir quimioterapias y otros tratamientos médicos, sin contar con los recursos económicos suficientes para sufragar los desplazamientos para él y su acompañante.

2.4. Que el 1 de agosto de 2022 expuso la anterior situación ante la Nueva EPS con el ánimo que dicha entidad cubriera dichas erogaciones, sin haber obtenido respuesta.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 19 de septiembre de 2022, concediendo a la accionada el término de 1 día para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, lo que en efecto hizo, arguyendo: **(i)** que no hay lugar al tratamiento integral, en tanto *"no es posible para un juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinable e individualizables, de lo contrario se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud"*; **(ii)** que el transporte al afiliado solo se garantiza en los eventos señalados en la resolución 2292 de 2021,

evidenciándose que el municipio de Mariquita no se encuentra en el listado de municipios o corregimientos a los que se reconoce prima adicional por zona especial de dispersión geográfica; **(iii)** que el servicio de transporte no es una prestación médica; **(iv)** que el transporte del paciente y el acompañante debe ser asumido por éste o su núcleo familiar con base en los principios de solidaridad y corresponsabilidad. Subsidiariamente solicitó autorización para tramitar recobro.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. El derecho fundamental a la salud comprende "*(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...).*"¹

En el *sub lite* se advierte la legitimación tanto del promotor como de la entidad convocada, el primero al invocar la protección de sus propios derechos fundamentales y la segunda tras estar involucrada en la presunta transgresión, así como la inmediatez y la ausencia de otro medio idóneo y eficaz para que aquella pueda obtener la salvaguarda de sus garantías constitucionales.

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. Alirio Garzón Loaiza, de 54 años, está afiliado a la Nueva EPS S.A. en el régimen subsidiado y reside en Mariquita (Pág.8 Pdf.01EscritoTutelaYAnexos).

3.2. Alirio Garzón Loaiza fue diagnosticado con "*Linfoma Hodgkin clásico Esclerosis nodular estadio IVB*". (Pág.8 Pdf.01EscritoTutelaYAnexos).

3.3. El accionante fue atendido el 5 de septiembre de 2022 en la Clínica Clinaltec S.A.S. de Ibagué, adoptándose como plan de manejo "*tratamiento con intensión curativa, recibe BRENTUXI+AVD para manejo de alto riesgo*."

¹ Sentencia T-239 de 2019.

Se prescribe el tercer ciclo y se indica el uso de antihistamínico hidroxicina y betametasna tópica (...)". (Pág.9 Pdf.01EscritoTutelaYAnexos)

3.4. Oficio suscrito por Oscar Mauricio Serna Reyes, personero municipal de Mariquita, dirigido a la Nueva EPS, solicitando se brinde transporte para Alirio Garzón Loaiza y su acompañante. (Pág.10 Pdf.01EscritoTutelaYAnexos)

4. Suministro de transporte para el paciente y un acompañante

Como es sabido, uno de los elementos del derecho fundamental a la salud es la accesibilidad, que a voces del literal c) del artículo 6º de la ley 1751 de 2015 implica que *"Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información"*; a propósito de la accesibilidad física, la Corte constitucional explicó que *"las dificultades que puedan tener las personas para desplazarse hacia un centro médico donde deban recibir algún servicio, examen o tratamiento "no pueden convertirse en un impedimento para obtener la atención"*².

En lo que atañe al cubrimiento de gastos de transporte intermunicipal, la mencionada corporación ha explicitado:

"99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) – estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud, la reglamentación regula su provisión. La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio

² Corte Constitucional, Sentencia T-706 de 2017.

nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

*101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, **el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.** Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que **no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.** (negritas fuera del texto original)³*

Complementando que para el caso del acompañante es procedente reconocer los gastos de transporte si se cumple con 3 condiciones: "i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que "requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados."⁴

Bajo esta tesitura y como quiera que hay vestigios que Nueva EPS ha venido autorizando servicios médicos a Alirio Garzón Loaiza para ser prestados fuera del municipio de Mariquita, está aquella en la obligación de asumir los respectivos gastos de transporte intermunicipal. No se olvide que estos rubros, hoy por hoy, están financiados por el sistema de salud, de ahí que sea irrelevante adelantarse en razonamientos respecto a si el usuario tiene o no capacidad de pago.

El deber de suministrar transporte intermunicipal se hace extensivo al acompañante, amén de la patología y tratamiento altamente invasivo al que viene siendo sometido el actor (quimioterapia), que hace previsible la necesidad del auxilio de un tercero para moverse de un sitio a otro y desplegar actividades básicas cotidianas. En concordancia, se suma la precaria situación económica, declarada en el libelo tutelar y que no fue desvirtuada por la accionada.

5. Garantía de tratamiento integral

³ Sentencia T-122 de 2021.

⁴ *Ibidem*

La integralidad, como principio rector consagrado en el artículo 8º de la ley 1751 de 2015, tiene como fin asegurar la efectiva prestación de la salud⁵ y por ello, el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud o padezca el menor sufrimiento posible.

Es por ello que *"las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en este sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada "o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Lo anterior con la finalidad de no solo restablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias. La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. Por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las patologías que puede sufrir una persona, ya sean físicas, funcionales, psicológicas, emocionales e inclusive sociales"*⁶

La Corte Constitucional ha señalado, entre otras circunstancias, que hay lugar otorgar tratamiento integral cuando: *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"*⁷

En el *sub judice* también hay lugar ordenar tratamiento integral, por el solo hecho del padecimiento catastrófico de Alirio Garzón Loaiza (cáncer en la sangre).

Con ello se logra *"(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología"*⁸

6. Se otorgará la salvaguarda en los dos aspectos precisados, sin atender el pedimento subsidiario de Nueva EPS de que se le faculte para repetir, por lo siguiente:

⁵ El artículo 8 de la Ley 1751 establece: Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curarla enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-266 de 2020

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 2019

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-1065 de 2012

6.1. *"Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridas con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no dependen de decisiones de jueces de tutela"*⁹

6.2. De la reglamentación vigente no se desprende tal posibilidad. A partir de lo regulado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la resolución 205 de 2020, los recobros solo proceden ante ciertos casos especialísimos y siempre que se trate de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC ni con el presupuesto techo anual, no siendo éste uno de tales eventos, pues conforme a la sentencia SU-508 de 2020, *"en las áreas a donde se destine la prima adicional esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro"* y *"en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagaran por la unidad de pago por capitación básica"*, y lo demás que asuma la entidad por virtud de este fallo de tutela debe cubrirse con cargo al presupuesto anual, como se explicita en el parágrafo 6º del artículo 5º del prenombrado acto administrativo.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Amparar los derechos fundamentales a la vida, salud integral y dignidad humana de Alirio Garzón Loaiza.

2. Ordenar a Nueva EPS que asuma, de forma oportuna, el pago del transporte intermunicipal que Alirio Garzón Loaiza y su acompañante requieran para acudir a las quimioterapias, así como el que sea necesario para asistir a consultas, exámenes, procedimientos, entrega de medicamentos o cualquier otro servicio médico que se encuentre dentro del PBS y para el que sea remitido fuera del municipio de Mariquita.

3. Ordenar a la Nueva EPS prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación los servicios que en lo sucesivo requiera Alirio Garzón Loaiza para el tratamiento integral de su enfermedad *"Linfoma Hodgkin clásico Esclerosis nodular estadio IVB"*, así como de sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes.

4. Negar la solicitud de autorización de recobro elevada por Nueva EPS, conforme a lo explicado.

5. Notifíquese a todas las partes e intervinientes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

⁹ Sentencia T-122 de 2021

6. Si no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a horizontal line through it, and some smaller, less distinct marks below.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00059-00)